



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

[Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>PARTE ACTORA</b>	<b>MORIS FERNANDO ZAPATA CARABALLO SUSANA MARGARITA HERRERA VARGAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-31-10-003-2022-00362-00</b>
<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA</b>

Al Despacho el expediente al Despacho para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se encausará la presente actuación.

### ANTECEDENTES

**MORIS FERNANDO ZAPATA CARABALLO y SUSANA MARGARITA HERRERA VARGAS**, a través de Apoderado Judicial, incoaron demanda de Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que habría sido celebrado en Iglesia Cristiana de la ciudad de Cartagena (Bol.), el día 13 de Diciembre de 2012, en base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto del 19 de Septiembre de 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, quien por providencia calendada del catorce (14) de Octubre del mismo año, la admitió, por reunir los requisitos para ello conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad • que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro' ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto

Msd.-

y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la 'solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

a) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 9 del expediente digitalizado.

El memorial poder visible a folio 5, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Por otra parte señala el Art. 389 del C.G.P. relativo a la sentencia de divorcio que :

*La sentencia que decrete (...), el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes...*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*

Aspectos sobre los que igualmente existe acuerdo.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

**ESTE JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **R E S U E L V E**

**1.- DECLARAR el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** entre los cónyuges **MORIS FERNANDO ZAPATA CARABALLO y SUSANA MARGARITA HERRERA VARGAS** celebrado en Iglesia cristiana de la ciudad de Cartagena (Bol.), el día 13 de Diciembre de 2012, y registrado en la Notaría Quinta de esta misma ciudad bajo el Indicativo Serial No. 6001531.

**2.-DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que vino a formarse con ocasión del matrimonio.

**3.- HOMOLOGAR** el acuerdo suscrito por las partes. Que se transcribe:

a. *La custodia y cuidado personal de la menor habida en el matrimonio será ejercida por la madre, señora **SUSANA MARGARITA HERRERA VARGAS**.*

b. *La potestad parental será ejercida por ambos padres.*

c. *En cuanto a los alimentos, el padre se compromete a entregar la suma de **CINCO MIL PESOS MCTE.** (\$5.000,00) diarios y en la eventualidad de encontrarse laborando, entregará lo equivalente al 25% de todos sus ingresos. Los gastos adicionales por concepto de salud y educación de la menor serán cubiertos en partes iguales por cada uno de los padres.*

d. *En cuanto a las visitas el padre podrá visitar a su menor hija previo acuerdo entre los padres y teniendo en cuenta el estado de salud de la misma.*

**4. ORDENAR** oficiar al funcionario del estado civil para que tome nota de esta sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio.-

**5. ORDENAR** Notificar el presente fallo al Agente del Ministerio Público,

**6. ORDENAR** Expedir copia de este fallo a las partes.

**7. Sin condena en costas.**

**9. ORDENAR ARCHIVAR.** El expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Vargas Lemus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8653b3dfc3a2a576acb53ee366dcd5df05c09cfd9e904aa4de82f083d279**

Documento generado en 29/11/2022 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**